



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

06 MAR. 2018

S.G.A



F - 001314

Señor

HERNY JAVIER RAMIREZ VILCHEZ

Representante Legal

Parque Industrial Ferrari Park Barranquilla S.A.S.

Carrera 71 N°3 - 197 Galapa 2.5 km carretera Cordialidad

Entrando por Ultracem hacia el Este 850 metros.

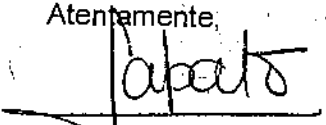
Galapa - Atlántico

REF: AUT0 No.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

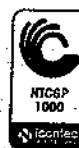
Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Sin Exp.

Elaboró: M.García. Contratista/Odair Mejia M. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 002 30 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUE INDUSTRIAL FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece entre otras de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que en cumplimiento a lo expuesto, el grupo de profesionales adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, practicaron visita técnica al PARQUE INDUSTRIAL FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S., identificada con Nit 900.737.787-6, ubicado en el municipio de Galapa – Atlántico, con el objetivo de atender solicitud de trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, en este sentido se originó el Informe Técnico N°00285 de 2017, en el que se determinan los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La actividad que se desarrolla en el predio es de un Parque industrial, el cual está conformado por cuatro (4) bodegas construidas y una (1) bodega que se encuentra en proceso de construcción.

2. OBSERVACIONES DE CAMPO.

La visita técnica se realizó en las áreas internas y externas del **Parque Industrial Ferrari Park Barranquilla S.A.S.**; El proceso constructivo comenzó aproximadamente en junio de 2015 y aún está en proceso.

El lote tiene un área total de 2 Ha, veinte mil metros cuadrados (20000 m²). Actualmente hay dos terceras partes (2/3) del lote construido y queda aproximadamente una tercera parte (1/3) del lote por construir. El Parque industrial está conformado actualmente por cuatro (4) bodegas construidas, una (1) bodega en proceso de construcción.

De las cuatro (4) bodegas construidas, actualmente tienen dos (2) bodegas ocupadas y dos (2) bodegas desocupadas. Las empresas instaladas en las bodegas ocupadas son:

La sociedad FERRARI CRANE S.A.S., se dedica a la venta de equipos compactadores, grúas, mixes, equipos gancho ampli-roll y esta perteneciente al grupo de Parque Industrial Ferrari Park Barranquilla S.A.S., la cual realiza actividades de mantenimiento, reparación y construcción de los equipos ya mencionados.

FAJOBE – Distribuidora de hierro (vigas, láminas).

Galapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2018

00000230

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
PARQUE INDUSTRIAL FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA -
ATLANTICO.”**

Además de las bodegas hay construida un área administrativa. El personal del área administrativa se encarga actualmente de la compra de los elementos para la construcción y de las áreas comunes. Los ocupantes de las bodegas se encargan del aseo en cada una de ellas.

En el parque industrial actualmente se abastecen de agua potable con servicio de carotanes. La compra de agua por carotanes es temporal. Actualmente no tienen sistema de alcantarillado.

El Parque Industrial tiene factibilidad de servicios con la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. TRIPLA S.A. E.S.P.

La TRIPLA S.A. E.S.P. presta el servicio de aseo con una frecuencia de dos (2) veces por semana (martes y viernes).

Se constató además la construcción de una planta de tratamiento para Aguas Residuales Domésticas - ARD, según comentario del Gerente no habrá vertimientos industriales. El caudal de diseño de la planta de tratamiento es de 11,5 m³/día.

Durante el recorrido por las instalaciones del parque industrial se encontraron residuos peligrosos - RESPEL dispersos en el patio, entre los cuales cabe mencionar aceite de motor usado, trapos grasos, grasa, etc.

Al realizar el recorrido por las instalaciones del parque industrial no se evidenció extracciones, movimientos de tierras, nivelación, mala disposición de escombros ni aprovechamiento forestal, ni vertimientos.

En el entorno exterior del parque industrial se encontró material del proceso constructivo el cual se debe limpiar. Como vegetación se encontró rastrojo, acumulación de arcilla expansiva sin saber el origen de ella. Según comentario del Gerente el material sobrante de suelo fue retirado durante el proceso constructivo.

Así mismo se evidenció en el recorrido por el entorno exterior del parque industrial la existencia del cauce de un arroyo de invierno en la parte posterior.

3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN APORTADA:

El Radicado N°0002539 de 29 de marzo de 2017, contiene el documento técnico con la descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas - ARD generadas en su actividad.

3.1 En el Documento técnico.

En el punto 1 se plantea la **localización geográfica del vertimiento**, se plantea un vertimiento al suelo mediante un campo de infiltración el cual se ubicará en la parte posterior del terreno de la empresa y presentaron la georreferenciación del campo de infiltración. Ver tabla N° 1.

Tabla N° 1. Coordenadas del campo de infiltración.

Punto	Norte	Oeste
1	10° 55'51.45"	74°50'59.86"
2	10° 55'51.92"	74°51'00.33"
3	11° 55'50.37"	74°51'01.92"
4	10° 55'49.91"	74°51'01.45"

Japon

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 002 30 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUE INDUSTRIAL FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO."

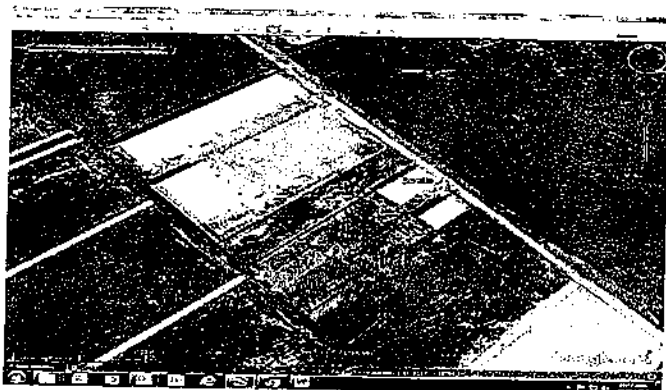


Imagen N° 2. Ubicación del campo de infiltración.

Área por fuera del
campo de infiltración.



El área resultante de este polígono es de 1326,6 m²; del resultado de la representación de las coordenadas aportadas en el documento técnico, una parte del área destinada para el campo de infiltración resulta por fuera del lote de propiedad de la empresa FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S.

- ✓ En el punto 2. **Descripción de la operación del sistema.** Presentan una detallada enumeración de las partes constitutivas del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en su actividad.
- ✓ En el punto 3. **Memorias técnicas y diseños de Ingeniería conceptual y básica.** Presentan memoria de cálculos y estimaciones consideradas para el diseño.
- ✓ En el punto 4. **Planos de detalles del sistema de tratamiento,** se anexan cuatro (4) planos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR.
- ✓ En el punto 5. **Condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento.** Se hace un análisis con base en el Decreto 1594 de 1984, este Decreto está derogado. Actualmente se debe hacer el análisis con base en la Resolución 0631 de 2015 tomando como base las concentraciones de los parámetros a tener en cuenta en las caracterizaciones, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

En el Documento Estado previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

Caracterización prevista de aguas residuales generadas (Caudal de entrada PTAR). Es necesario aclarar que este concepto se debe analizar de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.

Normas de vertimiento. Es necesario aclarar que este concepto se debe analizar de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.

Caracterización prevista de aguas residuales vertidas al suelo (Caudal de salida PTAR). Es necesario aclarar que este concepto se debe analizar de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.

LOCALIZACIÓN GEOESPACIAL Y CORRELACIÓN CON EL TIEMPO EN EL ÁREA DEL PROYECTO.



Imagen N°3. Área de estudio en estado natural.

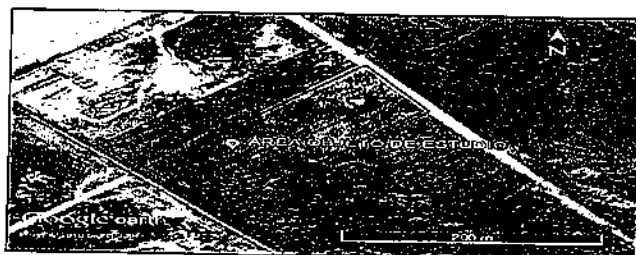


Imagen N°4. Etapa de estabilización de suelo.

Japen

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000230

DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUE INDUSTRIAL FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO."

Fecha: noviembre de 2014.



Imagen N°5. Inicio de construcción de las bodegas.
Fecha: junio de 2015.

Fecha: enero de 2015.



Imagen N°6. Avanza la construcción de las bodegas.
Fecha: diciembre de 2015.



Imagen N°7. Avanza la construcción de las bodegas.
Fecha: junio de 2016.

4. CONCLUSIONES:

La empresa FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S., (realizó) el proceso constructivo del Parque Industrial sin solicitar los permisos pertinentes a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

La empresa FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S. durante el proceso constructivo del Parque Industrial realizó el descargue del material excavado en los terrenos aledaños, tal como se evidencia en las imágenes 5, 6 y 7 presentadas en el numeral 18 del Informe Técnico N° 285 de 2017, **"LOCALIZACIÓN GEOESPACIAL Y CORRELACIÓN CON EL TIEMPO EN EL ÁREA DEL PROYECTO"**, el cual constituye el fundamento técnico del inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Al analizar el documento técnico aportado, una parte del área resulta por fuera del lote de propiedad de la empresa FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S.

Con respecto al funcionamiento de la Planta de Tratamiento para las Aguas Residuales - PTAR se hace un análisis con base en la Resolución 0631 de 2015, tomando como base las concentraciones de los parámetros a tener en cuenta en las caracterizaciones, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

La empresa FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S. debe iniciar la solicitud de permiso de vertimientos líquidos ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A., para lo cual debe diligenciar lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 - *Requerimiento de permiso de vertimiento* y artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 de 2015*.

La empresa FERRARI CRANE S.A.S., identificada con el NIT 900551280-4, instalada en el Parque Industrial FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S. está generando residuos peligrosos por lo tanto debe solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. un Login y un password para inscribirse en el Registro de generadores de Residuos Peligrosos - RESPEL a través de su Página Web.

Javier

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000230 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUE INDUSTRIAL FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Una vez revisados los documentos aportados por la sociedad mentada y lo consignado en el Informe Técnico N°285 del 2017, se colige, que la actividad realizada en el Parque Industrial FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S., se realizó sin autorización de la C.R.A., por cuanto se realizaron excavaciones, pudiendo necesitar presuntamente el permiso de aprovechamiento forestal, y demás permisos de competencia de esta autoridad ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar los permisos o autorizaciones ambientales a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S., identificada con Nit 900.737.787-6, está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000230 DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
PARQUE INDUSTRIAL FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA -
ATLANTICO.”**

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”. El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S., identificada con Nit 900.737.787-6.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333

Japet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000230 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUE INDUSTRIAL FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO.”

del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas a continuación:

La empresa FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S., realizó el proceso constructivo del Parque Industrial sin solicitar los permisos pertinentes a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

La empresa FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S. durante el proceso constructivo del Parque Industrial realizó el descargue del material excavado en los terrenos aledaños, tal como se evidencia en las imágenes 5, 6 y 7 presentadas en el numeral 18 del Informe Técnico N° 285 de 2017, **“LOCALIZACIÓN GEOESPACIAL Y CORRELACIÓN CON EL TIEMPO EN EL ÁREA DEL PROYECTO”**, el cual constituye el fundamento técnico del inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Al analizar el documento técnico aportado, una parte del área resulta por fuera del lote de propiedad de la empresa FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S.

Con respecto al funcionamiento de la Planta de Tratamiento para las Aguas Residuales - PTAR se hace un análisis con base en la Resolución 0631 de 2015, tomando como base las concentraciones de los parámetros a tener en cuenta en las caracterizaciones, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

La empresa FERRARI CRANE S.A.S., identificada con el NIT 900551280-4, instalada en el Parque Industrial FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S. está generando residuos peligrosos por lo tanto debe solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. un Login y un password para inscribirse en el Registro de generadores de Residuos Peligrosos - RESPEL a través de su Página Web.

Es decir presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S., identificada con Nit 900.737.787-6 ubicado en jurisdicción del municipio de Galapa – Atlántico, representada legalmente por el señor Henry Javier Ramírez Vilchez, identificado con cédula de Extranjería 516081, o quien haga sus

Lucas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000230

DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PARQUE INDUSTRIAL FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO."

veces al momento de la notificación de este proveído con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

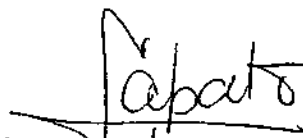
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico N° 00285 de abril 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., así como la totalidad de los documentos aportados la sociedad PARQUE INDUSTRIAL FERRARI PARK BARRANQUILLA S.A.S., identificada con Nit 900.737.787-6.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los

06 MAR. 2018**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

*Sin Exp:**I.T.285 /04/17**Elaborado: M. García. Contratista/Odiar Mejía M. Supervisor*